

DELITOS: SECUESTRO, TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, TENENCIA DE ARMA DE FUEGO PROHIBIDA Y TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES.

ACUSADO:

RIT : 6-2024

RUC : 2001030484-k

Santiago, veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTO, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Intervinientes: Que los días dieciséis y diecinueve del presente mes y año, ante una sala de este Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituida por las magistradas Marcela Erazo Rivera, Elisabeth Schürmann Martin e Ingrid Droguett Torres, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en autos RIT N° 6-2024, seguida por los delitos de secuestro, tenencia ilegal de arma de fuego (2), tenencia de arma de fuego prohibida y tenencia ilegal de municiones, en contra de ULISES HAROL CARO LANCELOTTI, cédula de identidad N° 18.337.796-5, nacido el 12-11-1992 en Santiago, comerciante ambulante, domiciliado en Pasaje 6 NORTE N° 1602, comuna de PEDRO AGUIRRE CERDA, quien se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva de manera ininterrumpida, desde el día 09 de octubre de 2020, según se lee del auto de apertura.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público representado por el fiscal Jorge Martínez Rodríguez. Por su parte la defensa, estuvo a cargo del defensor penal público Cristian Moya Riffo.

SEGUNDO: Acusación: Que la acusación del Ministerio Público tuvo por fundamento la siguiente relación de hechos:

Hecho 1:

“Que el día 15 de septiembre de 2020, en circunstancias que la Víctima Isaac Jerez Castellón se encontraba en su domicilio ubicado en calle Francisco de Aguirre s/n, Block 418, dpto. 23 de la comuna de Peñaflor, lugar al cual llegó el acusado ULISES CARO LANCELOTTI quien premunido de un arma de fuego

intimidó a la víctima trasladándola a un domicilio ubicado en la Población Las Praderas de la comuna de Peñaflores, lugar en que junto a otros imputados torturan a JEREZ CASTELLON, obligándolo a meter sus pies descalzos en un balde con agua, procediendo el imputado ULISES CARO LANCELOTTI a aplicar electricidad con unos cables cortados en diferentes partes del cuerpo de la víctima, además de agredirla con golpes de pies, puños y con las armas que portaban, como asimismo, ahorcarlo con los mismos cables, exigiéndole en todo momento que les entregara información respecto de una cadena y colgante que uno de estos sujetos había extraviado, situación que se prolongó durante varios minutos, hasta que finalmente la víctima es liberada bajo la amenaza de muerte en caso de denunciar el hecho."

Hecho 2:

"Que el día 08 de octubre de 2020, en horas de la tarde, en el contexto de una investigación desarrollada por el Ministerio Público y la Brigada de Investigación Criminal de La Florida respecto de delitos cometidos en la comuna de Peñalolén, se verificó que el imputado Dilan Alexander Jaque Zúñiga, realizaba mediante redes sociales oferta de armas de fuego, particularmente de una subametralladora FMK3, de color negro, calibre 9mm, número de serie 32177 con culata retráctil, con un cargador adaptado para una capacidad de 62 tiros, a receptores de la oferta en la misma comuna de Peñalolén. En dichas ofertas se exhibía en fotografías con las armas de fuego y describía sus características y precio. Así, en virtud de dichos antecedentes y en virtud de una orden de entrada y registro emanada del 13° JG de Santiago, se ingresó a los domicilios donde estas armas se encontraban acopiadas con el siguiente resultado:

En el inmueble ubicado en pasaje 6 norte nro. 1602, Pedro Aguirre Cerda, correspondiente al domicilio del acusado ULISES HAROL CARO LANZELLOTTI, en el cual éste se encontraba, se hallaron las siguientes especies:

a) En el dormitorio del acusado al interior de un closet, se encuentra 01 arma de fuego, apta para el disparo, del tipo pistola, marca Jericho, modelo 941 RPSL, color negro, calibre 9x19 mm con su respectivo cargador, con una capacidad de 15 cartuchos.

B) En el mismo lugar fue encontrada una mochila de color negro que en su interior guardaba 01 (un) arma de fuego del tipo pistola, apta para el disparo, marca Glock, modelo 22, color negro, calibre .40, serie HUR 437, modificada con un dispositivo que permite su funcionamiento automático. Además de un cargador tipo cajetilla de doble columna capacidad de 30 cartuchos balísticos.

c) De igual forma, al interior del mismo closet fue encontrada al interior de una bolsa de nylon una subametralladora, apta para el disparo, marca FM, modelo FMK-3, de color negro, calibre 9mm, número de serie 32177, funcionamiento automático y semiautomático, con culata retráctil, con un cargador adaptado para una capacidad de 25 tiros y un segundo cargador artesanal con capacidad para contener 50 cartuchos calibre 9x19.

d) Dentro del precitado mueble también se encontró una bolsa plástica con 255 cartuchos calibre 9mm y 145 cartuchos calibre .40 todos de percusión central, aptos para su empleo en armas de fuego.

e) Finalmente, en el mismo lugar fue encontrado un supresor de ruido, de color gris metalizado.

Todo lo anterior sin contar el acusado con permiso ni autorizaciones legales respectivas para el porte o tenencia de armas o municiones

A juicio del Ministerio Público, los hechos anteriormente descritos son constitutivos de: **Hecho 1:** Delito de secuestro, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 1° del Código Penal, ilícito en grado de desarrollo consumado. **Hecho 2:**

- 2 Delitos de tenencia de arma de fuego, contemplado en el artículo 9 inciso 1° en relación al artículo 2° letra b) de la ley 17.798, en grado desarrollo consumado.
- Delito de tenencia de arma de fuego prohibida, contemplado en el art. 13 en relación al art. 3° de la ley 17.798, ilícito en grado de desarrollo consumado.

- Delito de tenencia de municiones, contemplado en el artículo 9 inciso 2° en relación al artículo 2° letra c) de la ley N°17.798, en grado desarrollo consumado

A juicio de la Fiscalía, al acusado le ha correspondido participación en calidad de autor en los términos señalados por el artículo 15 N° 1 del Código Penal y concurre la circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal contemplada en el artículo 12 de la Ley N°17.798.

Previas citas de normas legales, solicita se le impongan las siguientes penas:

La pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, modificada en su sistema de disparo, ilícito previsto y sancionado en el artículo 9 inciso primero, en relación al artículo 2 letra b) y 3 letra j) de la ley 17.798, a las penas accesorias previstas en el artículo 28 del Código penal y al comiso de las especies incautadas.

La pena de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9° inciso primero, en relación al artículo 2° letra b) de la ley 17.798 a las penas accesorias previstas en el artículo 28 del Código penal y al comiso de las especies incautadas.

La pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio por el delito de tenencia de arma de fuego prohibida, ilícito previsto y sancionado en el artículo 13° en relación al artículo 3° letra d) de la ley 17.798 a las penas accesorias previstas en el artículo 28 del Código penal y al comiso de las especies incautadas.

La pena de 3 años de presidio menor en su grado medio por el delito de tenencia ilegal de municiones contemplado en el artículo 9° inciso 2° de la ley 17.798, a las penas accesorias previstas en el artículo 30 del Código penal y al comiso de las especies incautadas.

La pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo por el delito de secuestro, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal; las penas accesorias previstas en el artículo 29 del Código Penal y al comiso de las especies incautadas y al pago de las costas de la causa, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Procesal Penal.

TERCERO: Alegaciones de apertura: El persecutor, sostuvo que en este juicio acreditará los hechos y participación al tenor de la acusación fiscal, lo que se refrendará con la prueba que rendirá por lo que pedirá veredicto condenatorio.

Explicó que, por un procedimiento de disparos en la vía pública y porte de arma, se obtuvo información de la venta de armas de fuego. Previa orden de entrada y registro se halló en el inmueble del acusado las especies descritas en la acusación, con este en su interior.

Al allanamiento de su teléfono celular se encontraron archivos ostentando la tenencia de diversas armas de fuego y de un tercero que estaba siendo torturado, lo que generó a su turno una nueva investigación por los hechos captados en este último registro. Así es que funcionarios de la BIPE determinaron que el hecho acontece en la comuna de Peñaflores y previo enlace con la BICRIM de esa comuna, se ubica a Isaac Jerez Castellón, víctima del primer hecho, quien confirma que el acusado, traficante de su sector le encargó recoger vainillas de disparos que se ejecutaron en la vía pública, instancia en que uno de los secuaces del acusado pierde una joya de la que se apropia la víctima, contexto en el cual fue objeto del delito signado bajo el N°1.

Conforme ello, estimó que la prueba de cargo será suficiente para establecer los hechos y participación por lo que pidió veredicto de condena.

La defensa, se reservó sus alegaciones para etapa posterior.

CUARTO: Declaración del acusado: Informado de su derecho, decidió guardar silencio.

Al final del juicio, nada agregó.

QUINTO: Convenciones probatorias: Que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: Prueba del Ministerio Público: Que a fin de establecer los elementos constitutivos de los tipos penales materia de la acusación, el ente persecutor rindió lo siguiente:

TESTIMONIAL

HECHO 2

1. SERGIO ELIECER VÁSQUEZ BASOALTO, cédula de identidad N° 18.343.024-6, nacido el 17 febrero de 1993, Inspector de la Policía de Investigaciones, domiciliado en José Miguel Carrera N° 475, comuna de La Florida, quien previa promesa expuso **al fiscal** que, esta investigación es derivada de un procedimiento adoptado el día 08/10/2020 en la comuna de Peñalolén donde se detuvo a un sujeto por porte ilegal de arma de fuego.

Este sujeto al momento de su detención señaló que mantenía información relevante respecto de otro, de nombre Dylan Jaque, quien estaba ofreciendo a la venta una subametralladora en la cantidad de \$1.600.000 pesos y que esta persona sería de la comuna de Pedro Aguirre Cerda.

Con esta información, dieron cuenta al fiscal jefe de Peñalolén Miguel Ángel Orellana Pérez, quien solicitó verificar esta información, obteniendo 2 direcciones en Pedro Aguirre Cerda, correspondiente a Pasaje 6 Norte N°1601 y Pasaje 6 Norte N°1602.

Con esa información el fiscal tramitó ante el 13° Juzgado de Garantía dos órdenes de entrada a los domicilios referidos. En su caso, le correspondió irrumpir en el de Pasaje de 6 norte N° 1602.

Al ingresar, se encontró un sujeto de sexo masculino, identificado como ULISES HAROL CARO LANCELLOTTI, inmueble de un dormitorio habitable y al proceder a la revisión, en un mueble tipo closet, se encontró un arma de fuego tipo pistola marca IWI, modelo Jerico, RPSL 941, de 9 mm con su cargador, lo que se levantó por cadena de custodia. Exhibida evidencia N°2 letra e) reconoció la especie referida precedentemente, NUE 6125638. Pistola IWI, modelo Jerico 941 RPSL. Serie 39322873 cargador con capacidad de 15 tiros.

Al interior de este mueble tipo closet se encontró también una bolsa de nylon la cual se contenía una subametralladora marca FM, modelo k3 de 9 mm con dos cargadores, uno adaptado para una capacidad de 62 cartuchos y el otro para 30 cartuchos de 9 mm. Exhibida evidencia N°3 letra e) reconoció la especie referida precedentemente, NUE 6125640, arma de fuego, subametralladora 9 mm, FM 43, serie 32177, con cargador de capacidad de 30 tiros y otros de 62 tiros. Señaló que es de alto nivel de fuego, con un cargador adaptado para aumentar capacidad a 62 tiros y otro de 30 tiros.

En la misma bolsa se halló un supresor de sonido metálico, de color gris que es conocido comúnmente como un silenciador que se le adapta al arma de fuego para suprimir el sonido del disparo. Exhibida evidencia N°4 letra e), reconoce al supresor color gris metalizado NUE 6125641. Su uso es ilegal.

En el mismo interior del mueble, una mochila negra que contenía un arma de fuego tipo pistola, marca Glock, modelo 22, calibre .40, modificada en parte

posterior que permite disparo automático y dos cargadores con capacidad de 30 cartuchos. Exhibida evidencia N°1 letra e) reconoce especie descrita precedentemente, NUE 6125639. Contiene un "chip" conocido como "chipeteado" que permite la ráfaga automática, ya que originalmente son semiautomático.

Además, se encontraron municiones, 255 cartuchos de 9mm y 145 de calibre .40. Exhibida evidencia N°5 letra e) reconoce especies descritas precedentemente, NUE 6125637.

Al ingreso de los funcionarios, el acusado se encontraba en el umbral del domicilio, la puerta estaba abierta.

Agregó que se encontró el celular del acusado, marca SAMSUNG, Galaxy A50, color tornasol, previa autorización de fiscal, ordenó incautación para peritaje. Exhibida evidencia N°6 letra e) reconoce especie descrita precedentemente, NUE 6125641.

Expuso que después dicho teléfono fue peritado y otra unidad de PDI (BIPE) realizó el peritaje de lo hallado en su interior, sabe que había un video en que el acusado exhibía armas de fuego y aparecía torturando a una persona en la misma habitación donde se encontraron las especies.

Reconoció al acusado ante estrados.

A la defensa, expresó que la investigación se inició por otro procedimiento del 08 de octubre en Peñalolén, por un detenido por porte de arma de fuego, este solo individualizo a Dylan Jaque, quien fue detenido en el N°1601 por infracción a Ley 20.000. No se le hallaron armas.

El acusado estaba apoyado en umbral de la puerta con esta abierta. No tenían información de que este se dedicara a la venta de armamentos.

El tribunal no pidió aclaraciones.

2. JOSÉ LUIS VALLEJOS BOBADILLA, cédula de identidad N° 15.970.381-9, nacido el 29 diciembre de 1984, Subcomisario de funcionario de la Policía de Investigaciones, domiciliado en Dr. Lucas Sierra 4112, Quinta Normal, quien previo juramento expuso al persecutor que, esta investigación nace a raíz de un procedimiento que se adoptó el día 08/10/2020 en la comuna de Peñalolén, que

tiene relación con porte ilegal de armas, donde una persona detenida espontáneamente manifestó su deseo de aportar a la policía, señalando que tenía información respecto de una persona que comercializaba o que tenía a la venta una subametralladora, la que se encontraría en un domicilio en la comuna de Pedro Aguirre Cerda.

Que, al recibir esa información, fue analizada y se corroboró que fuese fidedigna, informándosele al fiscal jefe de la fiscalía de Macul Peñalolén ya que el procedimiento había nacido en ese sector, por lo que el fiscal Orellana gestionó 2 órdenes de entrada y registro para unos domicilios que están ubicado en Pasaje 6 Norte 1601 y 1602 comuna de Pedro Aguirre Cerda.

El mismo día 8 de octubre, alrededor de las 21:50 se ejecutaron y se rompieron ambos domicilios. En el inmueble signado con el número 1602 se logró la detención de un imputado de nombre ULISES CARO LANCELOTTI. Al registro de ese inmueble, que tenía una habitación habitable, en un closet, se encontraron 3 armas. 1 pistola marca IWI, modelo Jericó, 941 RPSL, 1 pistola marca Glock, calibre. 40, modelo 22 la que posterior a inspección de los peritos se estableció que estaba modificada para su uso de tipo automático. También se encontró un subfusil de marca FNK 3 que la particularidad de esa arma es que tiene función automático y semiautomático, cada arma con sus cargadores y munición.

En ese mismo closet, se encontraron 255 cartuchos calibre 9 mm y 145 de calibre. 42 sin percutir que también fueron incautados y al momento de la detención del imputado, este mantenía un teléfono celular al que previa autorización al fiscal se incautó.

Exhibido set de imágenes N°2, letra e, Hecho 2: 1) y 2) inmueble 1602, 3) mismo inmueble; 4) plano general de lo que se observó al ingreso de 1602; 5) materiales de construcción; 6) costado oriente a puerta de acceso a dormitorio única dependencia habitable; 7) interior del dormitorio; 8) closet del dormitorio, donde hallaron las especies descritas; 9) hallazgo de arma IWI, modelo Jericó; 10) revisión del armamento con cargador y munición inserto; 11) documentación de identidad del imputado ; 12) cédula de identidad; 13) subfusil FMK3, que estaba siendo comercializada; 14) detalle de la misma arma. Al momento del ingreso el acusado estaba sentado en la silla en el sector de living comedor y al llegar en el

umbral de acceso, de pie, con puerta abierta. 15) cargador modificado que luego de la pericia se determinó su capacidad de 62 tiros; 16) bolsa con municiones, 255 cartuchos balísticos 9 mm sin percutir y 145 calibre .40 sin percutir; 18) detalle de la bolsa; 19) mochila al interior del closet; 22) parte de las especies, pistola Jericó y su cargador, subfusil FMK, cargador modificado y otro de aquella misma y un supresor de sonido o silenciador; 23) detalle de toda la incautación, dosis de cannabis, de ketamina y una balanza digital.

Reconoce al acusado ante estrados.

A la defensa, refirió que, el procedimiento se origina en Peñalolén por un procedimiento de ley de armas, confirmó que el acusado estaba en el umbral de la puerta de su casa, no tenía antecedentes del imputado, la información que manejaban es que en ese inmueble iba a estar el armamento y quien residía allí podría ser el imputado.

Al tribunal aclaró que la pistola Jericó se encontraba con munición en el cargador, no recuerda número de cartuchos, pero era calibre 9mm.

No recuerda que estas municiones sean distintas a la del conteo de lo detallado en la bolsa, cree que estaba descrito en el conteo general.

3. DINKO HERRERA TINSIC, cédula de identidad N° 14.526.988-1, funcionario de la Policía de Investigaciones, domiciliado en José Miguel Carrera N° 475, comuna de La Florida, quien señaló que el día 8 de octubre del año 2020, adoptaron un procedimiento en la vía pública por infracción de Ley de Armas y tenencia ilegal de armas de fuego, comuna de Peñalolén, específicamente en la intersección de Avenida Departamental con Tobalaba, esto fue alrededor de las horas 13:25 horas siendo detenido Nicolas Yáñez Doñas.

Posterior a la detención, este sujeto de manera voluntaria y espontánea señaló que quería entregar información a la policía respecto de un sujeto que le había ofrecido un arma de fuego, tipo subametralladora en la suma de \$1.600.000 pesos, señalando que el arma se encontraba en la comuna de Pedro Aguirre Cerda, específicamente en domicilio que estaba ubicado en Pasaje 6 Norte N° 1601 y N°1602, pues se trataba de casas pareadas y que la persona que le había ofrecido el arma se llama Ulises Jaque.

Indicó que dicha información fue canalizada por el grupo de trabajo y se le informó al fiscal, quien gestionó dos órdenes de entrada y registro que se ejecutaron el mismo 08 octubre de 2020 a las 21:50 horas.

Que, le correspondió ingresar al inmueble N°1602, en compañía de Jose Vallejos, Sergio Vasquez yR Rodrigo Fuentes.

El inmueble tenía, una sola habitación o dormitorio habilitado para dormir, al interior de un closet a simple vista arma de fuego tipo pistola marca IWI, Jericó 941, negra, calibre 9mm con cargador con capacidad de 15 cartuchos; en una mochila 1 pistola Glock, modelo 22, negra, calibre .40, que mantenía dos cargadores con capacidad para 30 cartuchos cada uno, esta arma tenía una adaptación en la parte posterior del cañón, tenía adosado un mecanismo que permitía que fuera automática, percutara tiros de una sola vez; al interior de bolsa nylon blanca, 1 arma subametralladora, marca FM, modelo K3, culata retráctil, calibre 9mm, con cargador adaptado y con capacidad para 62 tiros y otro para 30 tiros, todos 9mm, por lo que tiene dos funciones de disparo automática y semiautomática, 1 supresor de sonido artesanal, gris metalizado, 255 tiros 9mm diferentes marcas y, 145 tiros .40 diferentes marcas.

En el inmueble, umbral del acceso principal estaba el acusado, en el dormitorio donde estaba las armas además estaba su cédula de identidad.

Reconoce al acusado ante estrados.

A la defensa, refirió que el fiscalizado el 08 de octubre le dio el nombre de quien le ofrecía el arma, era Dylan Jaque Zúñiga. En el inmueble del N° 1602 fue hallado el acusado en el umbral de la puerta, no tenía investigaciones previas asociadas a esta persona.

El tribunal no pidió aclaraciones.

HECHO 1.

1. MATÍAS PAREDES GUERRERO, C.I. N° 18.881.464-6, funcionario de la Policía de Investigaciones, domiciliado en Williams Rebolledo N° 1799, comuna de Ñuñoa, quien previo juramento **al fiscal** expuso que, pertenece a la Unidad Antisecuestro de la PDI. Así es que dicha unidad gestionó una orden de investigar en el año 2020, que surge a raíz de un procedimiento efectuado por la BICRIM La Florida, ya

que ellos desarrollaron un procedimiento por flagrancia y lograron acceder a un domicilio en el cual se incautó diversas armas de fuego, munición y un supresor de aire conocido popularmente como un silenciador.

Los funcionarios de esa unidad comenzaron a desarrollar diligencias solicitando acceso a uno de los equipos telefónicos que se había incautado en ese domicilio. Conforme a eso, ellos se percataron que en el dispositivo se alojaba un archivo audiovisual, en donde se observa a una persona siendo maltratada al interior de una habitación, lo que dieron cuenta a la fiscalía y el fiscal dispuso abrir una investigación asociada a ese vídeo, por lo que les llegó una orden de investigar.

Añadió que desde ese momento nosotros, tomamos conocimiento de todo el procedimiento que llevaba adelante la unidad de La Florida y posterior a eso, comenzaron a hacer diligencias.

Exhibida evidencia material N° 6, letra e, reconoce el teléfono celular incautado en el procedimiento, entre vestimentas del imputado.

Continúo detallando que se trasladaron a La Florida con la finalidad de poder acceder a este equipo telefónico, por eso aparece relacionado a cadena de custodia.

Que al hacerse de la cadena de custodia, iniciaron un análisis exhaustivo al equipo telefónico, ingresando primeramente a las comunicaciones que tenía con su círculo más cercano a través de aplicación de WhatsApp, detectándose que ese mismo video estaba incorporado a un chat con otro sujeto el propietario de ese equipo telefónico también estaba en un grupo de WhatsApp autodenominado "los mercenarios". Dentro de este grupo de WhatsApp tenían diferentes comunicaciones aludidas a posesión, venta y comercialización de diferente sustancia ilícita, armas, municiones y en algunas ocasiones también señalaban poder ir a buscar personas, lo cual en el contexto en el que se basaba las comunicaciones, se podía inferir que se trataba de algún tipo de secuestro.

Retomando, lo que dio origen a la orden de investigar es un video en el cual se observa al imputado junto a una persona que se encontraba vistiendo un short quien mantenía sus pies al interior de un recipiente con agua, mientras un tercero filmaba.

De esa dinámica se podía escuchar que aludían al apodo de esta persona y esta misma persona también se refería a una persona en particular que debería corresponder a la persona que se encontraba grabando el vídeo.

Confirmó que se estableció que el acusado estaba en el video, mientras que la persona que mantenía sus pies al interior del balde era apodada "chispa" y quien se encontraba grabando el video fue identificada como Milán, lo que pudo determinar mediante la misma conversación que tuvo esta víctima Jerez Castellón, en el video.

Exhibido N°14 de otros medios, hecho N°1 video: la víctima es Jerez Castellón, el que le acerca los cables es Ulises Caro Lancelotti y quien graba es Milán, Milán Giuseppe Jiménez Sánchez.

Al principio no fue posible establecer la identidad asociada al apodo "chispa" por lo que, dentro de las diligencias, se alzaron los tráficos telefónicos de las personas que fueron identificadas dentro del grupo "Los Mercenarios" lo cual los orientó a un sector determinado en la comuna de Peñaflor, sector La Pradera. Concurrieron a trabajar en el lugar y un día durante el mes de Julio del 2021 se percataron que la brigada de investigación criminal de ese lugar se encontraba realizando diligencias, por ende, tomaron contacto con uno de los funcionarios que estaba a cargo que integraba el grupo MT 0 a quien le hicieron la consulta sobre el apodo, él manifestó que efectivamente en su base conocían a una persona que era apodada "chispa" y les exhiben una fotografía del sujeto, quien guardaba características morfológicas similares o sea prácticamente en un 100% respecto de quien se veía en el video y que luego fue identificado como David Isaac Jeréz Castellón.

Explicó que, ese año y mes en los medios de comunicación se hablaba mucho del sector las praderas, porque era un sector bastante conflictivo, había enfrentamiento de bandas rivales entonces no se pudieron realizar diligencias diarias. Llegado el mes de agosto, concurrieron nuevamente al sector a ubicar a este sujeto para conseguir su declaración y esclarecer el delito de secuestro, encontrando en la vía pública a un sujeto con las mismas características y le expusieron los antecedentes, accediendo a prestarla en la unidad, exhibido el video

se reconoció en él y se realizó exhibición de kardex fotográfico para determinar los involucrados. Aclaró que no pudieron establecer el lugar de cautiverio.

Ya en cuanto a la declaración de David, este refirió que ya conocía a Ulises y Milán y otras personas más ya que ellos tenían un punto de venta de droga en ese en en en el block que estaba aledaño a su domicilio.

Esto se origina porque trabajaba para este grupo y un día determinado Milán junto a su grupo de amigos comenzaron a hacer disparos injustificado en la vida pública y por ende llegó carabineros adoptando el procedimiento en el cual se generó un forcejeo con Milán quien portaba un colgante, lo describen de oro que se extravía y la misión que le dan a David era poder buscarlo y recoger vainillas.

David encuentra el colgante, quien no es una persona con grandes recursos, entonces le fue llamativo y lo empeño, siendo ese el motivo por lo que estas personas después lo obligan a trasladarse hasta el lugar de cautiverio donde le exigen que devolviera el colgante.

Expuso que en la declaración David señaló que, estaba en su inmueble, que Ulises lo va a buscar amenazándolo con arma de fuego y obligándolo a trasladarse al lugar de cautiverio, que cuando llega recibe inmediatamente golpes, en el lugar habían más personas, estaba Milán, la pareja de Ulises y tía de Milán Patricia Sánchez Pino y le presentaron a la madre de Milán.

Que luego es conducido a una habitación y escucha música que cree que se utilizó poder disminuir los ruidos de los golpes. Que lo amenazaron bastante, que la idea era conseguir el colgante, aunque ya había dicho que lo había empeñado, ofreció acompañarlos para recuperarlo, lo que hicieron en un vehículo Mercedes Benz y llegaron al lugar de empeño, donde no les fue bien al principio porque no estaba la persona pero llegó a pocos minutos, David dijo que debieron haber hecho un acuerdo porque este sujeto no lo tenía, siendo ese motivo por el cual lo liberan bajo amenaza de que si no aparecía podían ocasionarle la muerte.

Consultado sobre lo observado en grabación y vestimentas de Ulises Caro, en el video se observa un abrigo café y zapatos sin cordón, por lo que pidieron

acceso al inmueble que utilizaba, mismo donde incautaron las armas, logrando la incautación de tales vestimentas.

Confirmó que se hizo análisis al teléfono y se observó a Ulises portando tales vestimentas en otras imágenes.

Exhibido set N° 4, letra d) hecho N°1, detalló: 1) acusado vistiendo el abrigo con el que fue observado en video; 2) abrigo tiene bordados blancos del mismo color de la imagen anterior.

En relación a otros videos relevantes, se observaron otras personas integrantes del grupo mercenario, imágenes con armas similares a las usadas en el video.

También había registros gráficos.

Exhibidos videos de evidencia material N° 15, hecho 1: 1) Se observa al acusado portando armas incautadas por BICRIM La Florida; 2) armas, una con supresor de aire que corresponde a la incautada en BICRIM, señala "quinta" se refiere a la quinta generación de la pistola Glock; 3) La especie plateada es un silenciador; 4) Alude al calibre "40" y 9mm; 5) según lo observado una bolsa contenedora de munición; 6) Reconoce dos armas cortas, una Glock con cargador extendido y al centro una subametralladora, pero se corresponde a la incautada en el domicilio de Ulises; 7) Observa subametralladora y armas de fuego que podrían ser las mismas de videos previos, IWI Jericó que es fácil de reconocer, el elemento de subametralladora podría corresponder a una extensión.

Reconoció al acusado en sala.

A la defensa, confirmó que sí se hizo un kárdex para determinar la participación del acusado, explicó que la víctima David cumplía misiones para él, entonces Ulises le era conocido y así lo reconoció en imágenes como quien se encontraba al momento de ser agredido con descargas eléctricas y asfixia con el cable. Quien portaba el arma era Milán, lo que concuerda con los dichos de David y las dinámicas de conversaciones de Ulises.

El tribunal no pidió aclaraciones.

2. DAVID ISAAC JEREZ CASTELLÓN, cédula de identidad N° 20.123.195-7, nacido el 03 abril 1999, sin actividad y privado de libertad, domiciliado en Francisco de Aguirre N° 418, block N° 43, comuna de Peñaflores, quien previo juramento refirió **al fiscal** que, nada recuerda respecto del hecho que se le cita, no conoce a Ulises Caro.

Exhibida declaración para superar contradicción, de fecha 04 agosto 2021 ante la PDI, la que reconoció se indica: *“respecto de los hechos que se investigan debo indicar que durante el año 2020 conocí a un sujeto de nombre Ulises quien llegó a vivir al block 424 ubicado en pasaje Francisco de Aguirre...”*

Repreguntado, expuso que lo que está en esa declaración no lo dijo.

Consultado si Ulises fue a su departamento a buscarlo, lo negó.

Exhibida declaración para superar contradicción, de fecha 04 agosto 2021 ante la PDI, se indica: *“El Ulises me fue a buscar a mi depto. para que saliéramos pero cuando le abrí la puerta este me mostró una pistola que traía en el cinto obligándome a ir contra mi voluntad”*.

No se recuerda de haber dicho aquello.

Consultado si fue golpeado al interior de un departamento donde fue trasladado, señaló que es drogadicto y recuerda poco.

Exhibida declaración para superar contradicción, de fecha 04 agosto 2021 ante la PDI: *“Tras ingresar al departamento el Ulises me golpeó con un palo en la cabeza y la espalda llevándome hasta un dormitorio al que entró el Milán, quien me obligó a arrodillarme, pidiéndole a la Paty que le trajera un balde con agua pero tras un rato acordaron llevarme a otra pieza porque ahí no se iban a escuchar los gritos”*.

La defensa, no interrogó.

El tribunal no pidió aclaraciones.

3. LEOPOLDO ALEJANDRO HENRIQUEZ ESTAY, C.I. N° 18.689.551-7, funcionario de la Policía de Investigaciones, nacido el 10 agosto de 1994, domiciliado en Williams Rebolledo N° 1799, comuna de Ñuñoa, quien a su juramento y **al fiscal** explicó que, desde noviembre de 2020 a la fecha pertenece a la Brigada de Investigaciones Especiales Antisecuestro Metropolitana y respecto de la causa, a

partir de una orden había una investigación por un video de una persona en cautiverio que era torturada por terceros, que a partir de aquella se lograron determinar los partícipes y la víctima.

En las diligencias realizadas, hubo una orden de entrada y registro en donde se incautaron parte de las vestimentas que utilizaba uno de los imputados y establecer el sector donde vivía la víctima, se concurrió a la comuna de Peñaflores, de quien tenían el apodo "Chispa", lo que pudieron hacer por unidad MT0 Peñaflores, siendo identificado como David Isaac Jeréz Castelló.

Que como en ese momento la brigada MT0 hacia un procedimiento no se concurrió al domicilio de la víctima, lo que hicieron días posteriores viendolo caminando en vía pública, se conversó con él y accedió a prestar declaración, lo que hizo en la unidad.

El afectado señaló que a mediados del año 2020 conoció a un sujeto de nombre Ulises, que residía en sector con su pareja Patricia, vendedores de droga. A su vez a través de Ulises conoció a Milan, quien transportaba la droga.

Recuerda que en septiembre del mismo año, Milan sale a disparar a un sector de la calle, llegando personal de carabineros quienes detienen a un grupo y a Milan, por lo que Ulises Caro Lancelotti le pide a David que fuera a recoger las vainillas a cambio de un premio, pensó que sería dinero, que estando en eso encontró un colgante de propiedad de Milan, lo guardó y empeñó en \$20.000.

A raíz de esto, Ulises se contacta y le pide salir juntos, cuando lo va a buscar le exhibe un arma y lo obliga a trasladarse al departamento en que vivía.

Consultado, explicó que David no tenía conocimiento del día de ocurrencia, pero por el tráfico telefónico de un número pudieron establecer que ocurre el 15 de septiembre de 2020.

Retomando la declaración en el departamento lo estaba esperando Milan, Patricia y Jenifer. Jenifer es madre de Milan y Patricia pareja de Ulises, Que al llegar, la víctima señaló que subieron la música, lo golpean con un palo, lo trasladan a una habitación en donde le ponen sus pies en balde con agua, conectan un alargador con cables cortados y le propinan corrientes en sus piernas. Luego de golpes y tortura, la víctima le señala que el colgante lo empeñó

a un amigo, se trasladaron allí, este amigo no estaba pero al llegar dijo que el colgante lo tendría en días posteriores y liberaron a la víctima.

Sobre evidencias, expresó que el 14 julio de 2021, se hizo allanamiento en el domicilio del acusado donde se incautó un abrigo café y zapatillas o zapatos que aparecían en el video donde fue secuestrada la víctima. Que dicha evidencia se comparó con perfil de facebook de Ulises, vestimentas que coincidían.

Reconoce al acusado en sala.

La defensa, no interrogó.

El tribunal no pidió aclaraciones.

B) Documentos

Hecho 2

1. Oficio de la Dirección General de Movilización Nacional DGMN DECAE N° 6442/3579/2023 de fecha 08 de agosto del 2023, en el que se indica que el acusado no tiene autorización para porte o tenencia, compra o transporte de armas y municiones.

C) Pericial

Hecho 2

JAIME ANDRÉS OLGUIN LEIVA, C.I. N° 12.485.604-3, funcionario de la Policía de Investigaciones, Perito en Armamento, domiciliado en Los Acacios N° 2140, Viña del Mar, quien realizó informe pericial balístico N°15-2021, correspondiente a 255 cartuchos 9x19mm, 2 de los cuales presentaban muescas en sus cápsulas iniciadoras, el resto estaban indemnes; 145 cartuchos calibre .40 auto, dotados de proyectil tipo encamisado con cápsulas iniciadoras indemnes; 1 pistola marca Jericó modelo 941 RPSL, 9x19mm, fabricación israelita con cargador; 1 pistola Glock, modelo 22, calibre .40 auto, fabricación austriaca, con cargador marca ETS con capacidad de 30 cartuchos de mismo calibre; 1 cargador Glock para 31 cartuchos 9x19mm de fabricación austriaca; 1 subametralladora, marca FMK-3, calibre 9x19mm, de fabricación argentina, con dos cargadores para 25 cartuchos cada uno y 1 cargador artesanal para 50 cartuchos calibre 9x19mm y 1 sistema silenciador de arma de fuego, que en extremo tenía hilo para atornilla a cañón.

En cuanto a sus resultados expresó que:

- Pistola Jericó presentaba todos sus mecanismos funcionando de forma sincronizada, conforme a su diseño y fabricación y su cargador se encontraba en buen estado de funcionamiento.
- Pistola marca glock se encontraba modificada de su condición original porque se le reemplazó su armazón por uno de denominación P 80, además en la parte posterior de su carro o corredera, presentaba un dispositivo de automatismo el cual permite que la pistola pueda disparar en forma automática o semi automática, los cargadores se encontraban en buen estado de funcionamiento.
- La subametralladora marca FM se encontraba funcionando de forma sincronizada, conforme a diseño y fabricación, posee un mecanismo selector de tiro el cual permite que pueda disparar en modo automático o semiautomático y los cargadores que la acompañaban se encontraban en buen estado de funcionamiento.

Ya sobre las pruebas de disparo:

- Pistola Jericó fue probada con 2 cartuchos convencionales calibre 9 x 19 mm de cargo de la PDI registrándose en ambas ocasiones procesos normales de percusión y disparo.
- La pistola marca Glock, modelo 22 se probó con 2 cartuchos calibre .40 auto de cargo de la PDI registrándose en ambas ocasiones procesos normales de percusión y disparo.
- La subametralladora marca FM se probó con 2 cartuchos calibre 9 x 19 mm de cargo de la PDI registrándose los respectivos procesos de percusión y disparo.
- De la munición calibre 9 x 19 mm se probaron 2 de los cartuchos con la pistola marca jericó y dos con la subametralladora marca FM, registrándose en las cuatro ocasiones procesos normales de percusión y disparo.
- De la munición .40 (145) se utilizaron 2 cartuchos compatibles con la pistola glock modelo 22, registrándose en ambas ocasiones procesos normales de percusión y disparo.

- En cuanto al supresor de sonido tenía todas las condiciones para utilización, pero no era compatible con las armas incautadas.

Concluyó que tanto las armas como cargadores y municiones eran aptos para participar de un proceso de percusión y disparo a excepción a 2 municiones de 9x19mm que tenían sus cápsulas iniciadoras con muescas.

Al fiscal y exhibidas evidencias materiales, reconoció las especies periciadas, sobre la adaptación de la pistola Glock ("chip") precisó que aquella no viene de fábrica. Exhibidas imágenes del set N°3, de la letra d) hecho N°2, describió: 1) 255 cartuchos 9x19 mm; 3) 2 cartuchos 9x19 mm con cápsulas con muescas de percusión.

No fue interrogado por la defensa y **al tribunal** aclaró que los dos cartuchos no aptos correspondían a los 255 cartuchos 9x19 mm.

D) Otros Medios de Prueba

Hecho 1:

4. Set fotográfico, sin leyenda compuesto por 07 imágenes contenidas en el anexo N° 4 del informe policial N° 945, de fecha 21 de diciembre del 2020.
14. 01 CD con videos obtenidos del teléfono NUE 6125645, NUE 6199287.
15. 01 CD con videos obtenidos del teléfono NUE 6125645, NUE 6199288.

Hecho 2:

2. Set fotográfico, sin leyenda, compuesto por 23 imágenes contenidas en el anexo N° 19 del informe policial N° 4913, de fecha 08 de octubre del 2020.
3. Set fotográfico, sin leyenda, compuesto por 18 imágenes contenidas en el informe pericial N° 15/021 de fecha 06 de enero del 2021.

E) Prueba Material

Hecho 2:

1. 01 pistola marca Glock, modelo 22, calibre .40 auto, serie N° HUR437, NUE 6125639.
2. 01 pistola marca Jericho, modelo 941 RPSL, calibre 9x19mm, serie N° 39322873, NUE 6125638.

3. 01 subametralladora marca FM, modelo K3, calibre 9x19 mm, serie N° 32177, NUE 6125640.
4. 01 supresor de sonido para armas de fuego, NUE 6125641.
5. 255 cartuchos calibre 9x19 mm; 145 cartuchos calibre .40 auto, NUE 6125637.
6. Teléfono marca Samsung modelo Galaxy A50, NUE 6125645

SÉPTIMO: Prueba de la defensa: La defensa no presentó prueba propia y se valió de la prueba del Ministerio Público.

OCTAVO: Alegaciones de clausura: El persecutor, sostuvo que en este juicio acreditó los hechos al tenor de la acusación. Destacó en relación al hecho N° 2 las declaraciones de los funcionarios que participaron en el procedimiento de entrada y registro y el resultado de aquel, esto es, el hallazgo de las armas de fuego, municiones y accesorios sujetos a la ley 17.798. En relación a una de las armas, resaltó su modificación para la configuración del respectivo tipo objetivo. En el mismo sentido, resaltó el poder de fuego y peligrosidad que supone su tenencia.

De igual manera relevó las extracciones telefónicas, las que no obstante estar asociadas al hecho N°1, de ellas se observaron varios videos en donde el acusado ostenta las armas de fuego, aduciendo que en el caso de las especies reguladas en el artículo 2 de la norma en estudio, el citado no cuenta con las autorizaciones requeridas.

Ya en relación al hecho N°1 expuso acerca de los registros del celular que le fue incautado en el procedimiento del hecho antes descrito en concordancia con los dichos de los funcionarios Henríquez y Paredes, de la PDI, quienes expusieron las indagatorias que les permitieron a su turno tomar contacto con la víctima de este delito y tomarle declaración cuyo contenido expresaron ante estrados. Tales testimonios en concordancia con imágenes de redes sociales y con el video asociado al delito en análisis. En relación al testimonio de la víctima, siendo un sujeto consumidor, a través del respectivo ejercicio procesal permitió ilustrar al tribunal acerca del contenido de su declaración, razones todas por las cuales pidió veredicto de condena.

En su lugar, **la defensa** adujo que no cuestionará la tenencia de armas, municiones, sí respecto del delito de secuestro. En este punto adujo que la víctima sostuvo no conocer a su representado, y no es quien hizo la denuncia, las pruebas rendidas no muestran el rostro de su representado; en esa lógica los dichos de los funcionarios policiales no se vieron ratificados por la víctima, por lo que pidió en este acápite se dicte veredicto absolutorio, reservándose las alegaciones acerca de los delitos sujetos a la ley 17.798 para una etapa posterior.

En la réplica fiscal, insistió en su petición de condena y resaltó que para el caso ha de considerarse el proceso de retractación connatural a ciertos delitos.

La defensa no replicó.

El acusado nada agregó al final del juicio.

NOVENO: Llamados a debate en relación con el delito de SECUESTRO al tenor del inciso final del artículo 341 del Código Procesal Penal. El persecutor expuso que, en el caso ha quedado acreditado que el secuestro tuvo como motivación la restitución de un colgante de uno de los sujetos cercano al acusado por lo que estimó procedente la eventual recalificación a la figura del inciso tercero del mismo artículo 141 del Código Penal. **La defensa**, nada alegó.

DELITOS DE LA LEY DE CONTROL DE ARMAS 17.798 (HECHO N°2)

DÉCIMO: Elementos del tipo y valoración: Que, de acuerdo con el texto de la Ley 17.798 vigente a la fecha de comisión de los ilícitos descritos en este acápite, el inciso primero del artículo 13, sanciona a aquellas personas que poseyeren o tuvieren alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3°, con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Que el artículo 9 inciso primero de la ley 17.798, sanciona a aquellas personas que poseyeren, tuvieren o portaren alguna de las armas o elementos señalados en el artículo 2° en sus letras b) y d), sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4° o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, con la pena de presidio menor en su grado máximo. Por su parte el inciso segundo, establece

que tratándose de algunas de las armas o elementos señalados en el artículo 2° en sus letras c) y e) la pena será de presidio menor en su grado medio.

Seguidamente, el inciso primero del artículo 3° del mismo cuerpo legal, dispone que: *Ninguna persona podrá poseer o tener armas largas cuyos cañones hayan sido recortados, armas cortas de cualquier calibre que funcionen en forma totalmente automática, armas de fantasía, entendiéndose por tales aquellas que se esconden bajo una apariencia inofensiva; armas de juguete, de fogueo, de balines, de postones o de aire comprimido adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos; artefactos o dispositivos, cualquiera sea su forma de fabricación, partes o apariencia, que no sean de los señalados en las letras a) o b) del artículo 2°, y que hayan sido creados, adaptados o transformados para el disparo de municiones o cartuchos; armas cuyos números de serie o sistemas de individualización se encuentren adulterados, borrados o carezcan de ellos; ametralladoras, subametralladoras; metralletas o cualquiera otra arma automática y semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería.*

El artículo 2 en lo pertinente dispone que se encuentran sometidos a control: *b) las armas de fuego, sea cual fuere su calibre, y sus partes, dispositivos y piezas; c) las municiones y cartuchos.*

Así la ley 17.798 establece una prohibición general de tenencia tanto respecto de armas o elementos permitidos sin las autorizaciones correspondientes, así como de las armas prohibidas.

Al efecto, se observa de la redacción general de la ley de control de armas que tanto la tenencia, posesión y porte de armas de fuego y municiones es una actividad excepcional, estando severamente restringida, regulada y fiscalizada por organismos encargados de la defensa nacional. Especialmente se advierte que al autorizar el porte, posesión o tenencia de armas de fuego y municiones se restringe a casos calificados y debidamente autorizados mediante resolución fundada, de acuerdo con los requisitos y modalidades que establezca la Dirección General de Movilización Nacional.

Lo anterior tiene explicación por cuanto la circulación o la tenencia de armas de fuego y municiones es una actividad que afecta y atenta contra la tranquilidad y la organización institucional que sirve de marco para mantener el orden público.

Es así como la doctrina¹ mayoritaria está conteste en señalar que el objeto jurídico de las legislaciones que regulan la tenencia, tráfico, depósito de armas, municiones o explosivos es la seguridad general colectiva, frente a potenciales ataques derivados de la circulación o la tenencia incontrolada de armas.

Tanto la tenencia, posesión y porte de armas de fuego y municiones son delitos de mera actividad en cuanto se verifican con la sola ostentación de disponibilidad – entendida como la posibilidad de utilizarla – (posesión-tenencia) o llevarlas consigo (porte), permaneciendo y continuando su consumación mientras no cese la tenencia, posesión o porte, consumándose el ilícito con la sola acción de poseer o tener dicho objeto, sin contar -para el caso de aquellas reguladas en el artículo 2- con la autorización o inscripción respectiva ante la Dirección General de Movilización Nacional, aun cuando no se emplee.

En la especie, el supuesto fáctico, esto es la tenencia de elementos sujetos a control (artículo 2) y otros prohibidos (artículo 3) por la ley 17.798, se acreditó fundamentalmente con los testimonios de los funcionarios policiales, **Sergio Vásquez Basoalto, José Luis Vallejos Bobadilla y Dinko Herrera Tinsec**, quienes aportaron detallados y coincidentes antecedentes acerca del procedimiento en el que les tocó intervenir. De forma similar sostuvieron que el día 8 de octubre del año 2020, adoptaron un procedimiento en la vía pública por infracción de Ley de Armas y tenencia ilegal de armas de fuego, comuna de Peñalolén, específicamente en la intersección de Avenida Departamental con Tobalaba, esto fue alrededor de las horas 13:25 horas siendo detenido Nicolas Yáñez Doñas.

Posterior a la detención, este sujeto de manera voluntaria y espontánea señaló que quería entregar información a la policía respecto de un sujeto que le había ofrecido un arma de fuego, tipo subametralladora en la suma de \$1.600.000 pesos, señalando que el arma se encontraba en la comuna de Pedro

¹ Bustos Ramírez, Juan, Derecho Penal, parte Especial, Ediciones Jurídicas de Santiago, pág. 757.

Aguirre Cerda, específicamente en domicilio que estaba ubicado en Pasaje 6 Norte N° 1601 y N°1602, inmuebles a los cuales se ingresó previa orden judicial, encontrando en aquel signado bajo el N° 1602, diversas armas de fuego, todas ellas en una única dependencia, tipo habitación en la que además hallaron especies personales del acusado de autos.

En efecto, detallaron que al llegar al lugar, CARO LANCELOTTI se encontraba apoyado en el umbral de la puerta y que al proceder a la revisión de la citada dependencia, fueron encontradas las siguientes especies: un arma de fuego tipo pistola marca IWI, modelo Jerico, RPSL 941, de 9 mm con su cargador con capacidad de 15 tiros; una subametralladora marca FM, modelo k3 de 9 mm con dos cargadores, uno adaptado para una capacidad de 62 cartuchos y el otro para 30 cartuchos de 9 mm; un supresor de sonido metálico, de color gris que es conocido comúnmente como un silenciador que se le adapta al arma de fuego para suprimir el sonido del disparo; una mochila negra que contenía un arma de fuego tipo pistola, marca Glock, modelo 22, calibre .40, modificada en parte posterior que permite disparo automático y dos cargadores con capacidad de 30 cartuchos, además de municiones, 255 cartuchos de 9mm y 145 de calibre .40

En cuanto a las características de las armas, municiones y silenciador, los funcionarios se encuentran contestes en que se trataba de una pistola marca IWI, modelo Jericó, una pistola marca Glock, modelo 22, modificada en parte posterior que permite disparo automático; una subametralladora marca FM, modelo k3, todas con sus respectivos cargadores; un supresor de sonido metálico, de color gris y gran cantidad de municiones. Tales descripciones, se vieron corroboradas con las **evidencias materiales N°1 a N° 5** exhibidas al inspector Vásquez Basoalto, así como con las **imágenes** descritas por el Subcomisario Vallejos Bobadilla quienes reconocieron en ellas, las especies referidas, así como el específico lugar de hallazgo.

Según se advirtió por este tribunal, los dichos de los testigos fueron precisos y concordantes tanto en las circunstancias generales de tiempo y espacio como en cuanto a la dinámica del procedimiento en que participaron, sin que se haya evidenciado animadversión en contra del acusado, que pudiere teñir de dudas

sus declaraciones, por lo que se dio pleno valor probatorio a sus testimonios para configura el hallazgo de las armas, municiones y silenciador arriba descritos, específicamente las particularidades de la pistola marca Glock, modelo 22, modificada en su parte posterior que permite el disparo automático.

Desde ya conviene relevar que la defensa, no hizo alegaciones con el objeto de controvertir la tesis acusatoria pues sus argumentos los reservó para el delito de secuestro que se detallará por vía separada.

Ya en cuanto a la naturaleza de las especies incautadas, además de lo que advirtieron los funcionarios que participaron del procedimiento, resultó demostrado con el informe del perito **Jaime Olgún Leiva**, quien señaló que, por requerimiento del Ministerio Público, realizó informe pericial balístico N°15-2021 correspondiente a 255 cartuchos 9x19mm, 2 de los cuales presentaban muescas en sus cápsulas iniciadoras, el resto estaban indemnes; 145 cartuchos calibre .40 auto, dotados de proyectil tipo encamisado con cápsulas iniciadoras indemnes; 1 pistola marca Jericó modelo 941 RPSL, 9x19mm, fabricación israelita con cargador; 1 pistola Glock, modelo 22, calibre .40 auto, fabricación austriaca, con cargador marca ETS con capacidad de 30 cartuchos de mismo calibre; 1 cargador Glock para 31 cartuchos 9x19mm de fabricación austriaca; 1 subametralladora, marca FMK-3, calibre 9x19mm, de fabricación argentina, con dos cargadores para 25 cartuchos cada uno y 1 cargador artesanal para 50 cartuchos calibre 9x19mm y 1 sistema silenciador de arma de fuego, que en extremo tenía hilo para atornilla a cañón.

En cuanto a sus resultados expresó que todas las armas, con sus cargadores, así como las municiones (con excepción de dos proyectiles 9x19mm) se encontraban en buen estado de funcionamiento, concluyendo que tanto las armas como cargadores y municiones eran aptos para participar de un proceso de percusión y disparo. Detalló que en el caso de la pistola marca Glock, modelo 22, se encontraba modificada de su condición original porque se le reemplazó su armazón por uno de denominación P 80, además en la parte posterior de su carro o corredera, presentaba un dispositivo de automatismo el cual permite que la pistola pueda disparar en forma automática o semi automática.

No obstante, no haber existido controversia sobre este acápite, a dicho informe pericial, el Tribunal dará pleno valor probatorio, en consideración a que aparece suficientemente fundado debido al método científico y procedimientos utilizados, siendo sus conclusiones concordantes con la **evidencia material e imágenes** que le fueron exhibidas, exposición que por su claridad, conocimiento y detalle fue altamente ilustrativo para este tribunal.

Así las cosas, es dable concluir que, el arma de fuego tipo pistola marca IWI, modelo Jerico, RPSL 941, de 9 mm con su cargador con capacidad de 15 tiros y 255 cartuchos 9x19mm y 145 cartuchos calibre .40 auto se refieren a elementos sujetos a control por el artículo 2 de la Ley 17.798. La pistola Glock y la subametralladora marca FM, con sus cargadores, son especies de aquellas prohibidas por el artículo 3 de la Ley 17.798 por cuanto la primera presenta una modificación que le permite disparar proyectiles en modalidad automática y semiautomática y la segunda se trata de un arma de alto poder de fuego que en ningún caso se permite su tenencia o porte por particulares. En cuanto al supresor o silenciador metálico, se trata de *artefactos o dispositivos, cualquiera sea su forma de fabricación, que alude el mismo artículo 3 vigente a la fecha de comisión* por lo que han de enmarcarse en la misma figura típica.

Por último y no obstante que en el caso se hallaron objetos cuya tenencia o porte se encuentra prohibido, según consta del **Oficio de la Dirección General de Movilización Nacional DECAE N° 6442/3579/2023 de fecha 08 de agosto del 2023**, documento que impresionó auténtico, es posible tener por acreditado que el acusado no mantiene permiso para el porte, tenencia, transporte o venta de ninguna especie sometida a control de la Ley 17.798, y su reglamento complementario.

Conforme la prueba rendida, valorada como idónea y pertinente, la que, en su conjunto, resultó precisa y concordante, es posible tener por acreditado un delito de tenencia ilegal de arma de fuego en relación con la pistola marca IWI, modelo Jericó, un delito de tenencia ilegal de municiones en relación con 253 cartuchos 9x19mm y 145 cartuchos calibre .40 auto, un delito de tenencia de arma de fuego prohibida respecto de las siguientes especies: pistola marca Glock, modelo 22, modificada, de la subametralladora marca FMK 3 y del

supresor o silenciador metálico. Para estos dos últimos casos (tenencia ilegal de municiones y tenencia de arma de fuego prohibida), el tribunal estima que se trata de un solo delito con multiplicidad de objetos y no delitos autónomos, lo que en todo caso ha de ser ponderado al momento de regular la pena, conforme dispone el artículo 69 del Código Penal. En cuanto al supresor o silenciador metálico -como se dijo- ha de entenderse que se trata de *artefactos o dispositivos, cualquiera sea su forma de fabricación, partes o apariencia, al que alude el mismo artículo 3 vigente a la fecha de comisión* por lo que han de enmarcarse en la misma figura típica.

Por último y sin perjuicio de lo que se analizará a continuación sobre el delito de secuestro, los funcionarios policiales antes individualizados, describieron ante estrados que en el allanamiento del inmueble en el que se encontraba el acusado, previa autorización del fiscal, a CARO LANCELOTTI le fue incautado un teléfono celular, marca SAMSUNG, el que se levantó por cadena de custodia y fue reconocido a la exhibición de la **evidencia N° 6 letra e**), aparato del cual se extrajeron diversos registros, entre ellos un video en que se le observa en una habitación agrediendo a una persona de sexo masculino.

DELITO DE SECUESTRO (HECHO N°1)

DÉCIMO PRIMERO: Elementos del tipo y valoración: Tal como se anunció en el veredicto, en lo que se refiere a la primera formulación de cargos, el Tribunal tuvo por establecido el delito de secuestro calificado o extorsivo, del artículo 141, inciso tercero del Código Penal.

La norma a la que se hizo referencia –en lo pertinente- establece que el que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, comete el delito de secuestro y el inciso tercero agrega que, si este se ejecutare para obtener un rescate, imponer exigencias o arrancar decisiones, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Así, son verbos rectores el “encerrar” y “detener”.

La doctrina ha estimado que por “encerrar” ha de entenderse como colocar a una persona en un lugar determinado sin alternativa de salir y

“detener” es la acción de trasladar al afectado a un lugar distinto de aquel en que se encontraba, y en la dirección que el sujeto activo determine.²

En un sentido similar, se ha dicho que tales verbos rectores son comprensivos de toda privación de libertad personal, tanto física como ambulatoria. La detención es entonces, la aprehensión de una persona, acompañada de la privación de su libertad y el encierro, consiste en mantener a una persona en un lugar de donde no pueda escapar, aunque el espacio tenga salidas, que el encerrado no conoce o cuya utilización resulta peligrosa o inexigible.³

Tanto la detención como el encierro, debe cometerse “sin derecho”, esto es de forma ilegítima y en contra de la voluntad de la víctima, pues de mediar dicha voluntad, la conducta se torna atípica.

Los bienes jurídicos protegidos son la seguridad individual y la libertad ambulatoria. Y, por último, la figura materia de este juicio, exige que el secuestrador busque la obtención de un rescate, imponer exigencias o arrancar decisiones.

Para el caso se contó con los testimonios contestes y coherentes, de los funcionarios policiales **Matías Paredes Guerrero y Leopoldo Henríquez Estay**, miembros de la Brigada antisequestros, quienes expresaron haber participado en una investigación derivada desde la BICRIM La Florida quienes en un procedimiento por flagrancia, lograron acceder a un domicilio en el cual se incautaron armas de fuego, munición y un supresor de aire conocido popularmente como un silenciador, teniendo acceso a un equipo telefónico, el que reconoció a la exhibición de la **evidencia material N° 6, letra e**, dispositivo en que se alojaba un archivo audiovisual, en donde se observa a una persona siendo maltratada al interior de una habitación, lo que dieron cuenta al fiscal quien les remitió la correspondiente orden de investigar.

² Garrido Montt, Mario, Derecho Penal Parte Especial, Tomo III, Editoria Juridica de Chile, IV Edición, año 2018, p. 386.

³ Matus, Jean Pierre; Ramírez M^a Cecilia, Manual de Derecho Penal chileno, Parte Especial, Editorial Tirant lo Blanch, III Edición actualizada, año 2019, p. 245.

Paredes Guerrero, detalló que, tras un análisis exhaustivo al equipo telefónico, particularmente en aplicación Whatsapp, detectaron que el antedicho video se encontraba incorporado a un chat con otro sujeto, siendo ambos miembros del chat grupal de WhatsApp autodenominado "Los Mercenarios", en donde se apreciaban diferentes comunicaciones alusivas a posesión, venta y comercialización de diferente sustancia ilícita, armas, municiones y en algunas ocasiones también señalaban poder ir a buscar personas, lo cual en el contexto en el que se basaba las comunicaciones, se podía inferir que se trataba de algún tipo de secuestro.

En cuanto al contenido del registro audiovisual, explicó que se observa al imputado junto a una persona que se encontraba vistiendo un short quien mantenía sus pies al interior de un recipiente con agua, mientras un tercero filmaba, lo que de forma detallada detalló a la exhibición del **video N° 14 de otros medios**, describiendo la intervención de un individuo en una habitación, con sus pies en un balde con agua, mientras el acusado le acerca unos cables con energía eléctrica y un tercero graba la escena, oyéndose voces femeninas, a todos quienes con posterioridad, pudieron identificar.

En efecto, de manera circunstanciada, relató que del video pudieron extraer que quien mantenía sus pies en el balde era un sujeto apodado "chispa", quien grababa la escena un individuo de nombre "Milán" y quien acercaba los cables con energía eléctrica al cautivo era el acusado CARO LANCELOTTI.

A saber y luego de detallar las diligencias a partir de las cuales pudieron determinar la identidad de la víctima, en relación a lo cual ninguna controversia surgió en el juicio, establecieron que el afectado apodado "chispa" era David Isaac Jeréz Castellón, a quien entrevistaron en la vía pública en el mes de agosto del año 2020 y quien voluntariamente accedió a prestar declaración, señalando que conocía al acusado Ulises, a Milán y otras personas ya que ellos tenían un punto de venta de droga en un block aledaño a su domicilio. Que, el hecho materia de investigación se inicia por la restitución de un colgante de oro perteneciente Milán cuya búsqueda le fue encargada por Ulises, luego de que Milán fuere aprehendido por realizar disparos injustificados en la vía pública, especie que encontró y empeñó a un tercero.

En cuanto a la detención o traslado, el afectado al prestar testimonio ante la policía civil, fue categórico en sostener que el acusado concurrió hasta su domicilio en la comuna de Peñaflor, desde donde previa amenaza con un arma de fuego, lo trasladó a un inmueble sin su voluntad. Así pudo determinarse por este estrado a partir de los testimonios de sus testigos de oídas, los funcionarios **Paredes Guerrero y Henríquez Estay**, quienes impresionaron con adecuado conocimiento de la diligencia por haber participado en la citada investigación, dichos que constituyeron prueba suficiente para establecer el primer elemento del tipo.

Seguidamente, el encierro o privación de libertad sin derecho, se desprende de los mismos testimonios, funcionarios Paredes y Henríquez, quienes citando la antedicha diligencia dieron cuenta que el afectado les manifestó que, al llegar al lugar de cautiverio, fue recibido con golpes y conducido a una habitación con música que se utilizó para disminuir los ruidos de los golpes y que lo amenazaron con la idea de conseguir el colgante, aunque ya había reconocido que lo había empeñado. Así entonces se ofreció para acompañarlos a recuperarlo lo que en definitiva hicieron en un vehículo Mercedes benz llegando al lugar de empeño donde si bien no se les restituyó la especie la persona se comprometió a hacerlo, razón por la cual la víctima fue dejada en libertad bajo amenaza de muerte si la especie no aparecía.

La versión dada por los agentes policiales, al tenor del procedimiento en que les tocó participar, resultó concordante con la reproducción del **video N° 14 de otros medios** en donde reconocieron a David Isaac Jeréz Castellón como quien -sobre una cama- mediante la aplicación de corriente eléctrica recibía reiteradas amenazas e insultos, todo mientras mantenía sus pies al interior de un recipiente con agua.

Antes de continuar con el análisis de las probanzas, cabe recordar que, si bien el artículo 439 del Código Penal proporciona un concepto de violencia o intimidación para los delitos contemplados en el párrafo segundo, del título IX, Libro II, ello no es óbice para estimar que, en el caso de autos, los autores se han

servido de un medio capaz de infundir en la víctima el temor de ver atacada su integridad corporal, su salud o su vida.⁴

En efecto, la doctrina ha sostenido que la intimidación es un concepto de carácter amplio, que debe complementarse con el sentido que a esta le da el diccionario, en tanto la intimidación es la "acción" y el "efecto".⁵

En el mismo sentido, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago ha sostenido que "...la intimidación debe apreciarse en términos amplios, comprendiendo todos los medios que los malhechores ejecuten con el fin de reducir o lograr la pasividad de la víctima..."⁶

Ya en cuanto a la data del episodio que se examina, con el mérito de la misma prueba antes referida fue posible determinar que acontece el 15 de septiembre de 2020, pues el funcionario **Henríquez Estay**, de manera clara explicó que lo pudieron determinar gracias al tráfico de llamados del aparato de CARO LANCELOTTI pues la víctima no recordaba la fecha.

Hasta aquí la prueba de cargo, valorada conforme lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, por constituir un todo concordante, permitió establecer que David Isaac Jeréz Castellón el 15 de septiembre de 2020 fue detenido ilegítimamente y abandonó su domicilio ubicado en Peñaflor como consecuencia de la intimidación a la que fue sometido, ante la llegada de Ulises, a quien conocía previamente y quien arribó con un arma de fuego con la que lo amenazó, siendo trasladado a un inmueble en donde, fue agredido verbal y físicamente y previa aplicación de corriente eléctrica, fue privado de su libertad imponiéndole la exigencia de restituir un colgante que uno de los malhechores

⁴ Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, de 03 de abril de 2006, Rol N° 4280-2005, citada en MATUS, Jean Pierre, Código Penal, sistematizado con Jurisprudencia, Tercera Edición, año 2017, p.694.

⁵ POLITOFF, Sergio, MATUS Jean Pierre, RAMIREZ, María Cecilia, Lecciones de Derecho Penal chileno, Parte Especial, Segunda Edición, año 2018, pp.362.

⁶ Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de 22 de Septiembre de 2016, Rol N°2714-2016, citada en MATUS, Jean Pierre, Código Penal, sistematizado con jurisprudencia, Tercera Edición, 2017, pp. 695.

había perdido en un incidente policial previo y cuya búsqueda se le había encargado.

Es precisamente esa hipótesis (imposición de exigencias) del inciso tercero la que concurre en la especie, pues de acuerdo con los relatos de los testigos funcionarios policiales, el fin pretendido era la restitución de un colgante y no la afectación del patrimonio, como se da en el caso del rescate.⁷

Este cúmulo de probanzas, como se ha venido explicando, concordantes, coherentes y consistentes, constituyeron elementos de prueba suficiente para adquirir convicción acerca de la existencia de un delito de secuestro calificado o extorsivo contemplado en el artículo 141, inciso tercero del Código Penal, cometido en perjuicio de David Isaac Jerez Castellón el 15 de septiembre de 2020, el que terminó con su liberación el mismo día.

DÉCIMO SEGUNDO: Participación: Que conforme lo explicado en considerando que antecede, la actividad desplegada por CARO LANCELOTTI respecto de los ilícitos antes analizados, quedó determinada con las declaraciones de los funcionarios policiales, **Sergio Vásquez Basoalto, José Luis Vallejos Bobadilla y Dinko Herrera Tinsec**, quienes fueron categóricos en sindicarlo como quien habitaba el inmueble de Pasaje 6 Norte N° 1602, de la comuna de Pedro Aguirre Cerda en donde se hallaron las especies sujetas a control y prohibidas por la ley 17.798 a que alude el hecho N°2 de la acusación, identidad y tenencia que les consta por haber intervenido en el procedimiento y por haber hallado documentos personales en la única dependencia disponible para su pernoctación.

A la misma convicción respecto de su intervención como autor, del artículo 15 N°1 del Código Penal, se arribó respecto del hecho N°1, toda vez que los agentes **Paredes Guerrero y Henríquez Estay**, de forma clara sostuvieron que lograron identificarlo debido a que quien agredía con corriente eléctrica a la víctima, lo hacía con un abrigo distintivo y zapatos oscuros, ropajes que fueron

⁷ POLITOFF, Sergio, MATUS Jean Pierre, RAMIREZ, María Cecilia, Lecciones de Derecho Penal chileno, Parte Especial, Segunda Edición, año 2018, pp.249.

incautados en el inmueble ocupado por el acusado y donde había sido detenido por el hecho N°2.

En este sentido, las alegaciones de su defensa que apuntaban a su falta de participación por cuanto habiéndose escuchado a la víctima, David Jerez Castellón este negó conocerlo y haber prestado declaración, lo cierto es que los testimonios de los funcionarios policiales impresionaron verosímiles y categóricos y en el caso de Jerez Castellón, quien asistió a juicio privado de libertad por otra causa, se mostró evitativo y nervioso, por lo que su testimonio ante la naturaleza del delito y el contexto en el que se produce el evento que da origen a la privación de su libertad por parte del acusado -luego que se le encarga buscar un colgante que un sujeto detenido perdió en un procedimiento por disparos injustificados- carece de relevancia y verosimilitud.

Así, en definitiva, respecto de todos los ilícitos, fue posible encuadrar el actuar del acusado, en la categoría de autor en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

DÉCIMO TERCERO: Hecho acreditado y calificación jurídica: Sobre la base de los hechos acreditados con la prueba incorporada al juicio por el Ministerio Público, apreciada con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, resultó posible establecer, más allá de toda duda razonable el siguiente hecho:

Hecho 1:

“Que el día 15 de septiembre de 2020, en circunstancias que la Víctima Isaac Jerez Castellón se encontraba en su domicilio en la comuna de Peñaflores, lugar al cual llegó ULISES CARO LANCELOTTI quien premunido de un arma de fuego intimidó a la víctima trasladándola a otro domicilio, lugar en que junto a otros imputados torturan a JEREZ CASTELLON, obligándolo a meter sus pies descalzos en un balde con agua, procediendo ULISES CARO LANCELOTTI a aplicar electricidad con unos cables cortados en diferentes partes del cuerpo de la víctima, además de agredirla con golpes de pies, puños, exigiéndole en todo momento que les entregara información respecto de un colgante que uno de estos sujetos había extraviado, situación que se prolongó durante varios minutos,

hasta que finalmente la víctima es liberada bajo la amenaza de muerte en caso de denunciar el hecho."

Hecho 2:

"Que el día 08 de octubre de 2020, en horas de la tarde, en el contexto de una investigación desarrollada por el Ministerio Público y la Brigada de Investigación Criminal de La Florida respecto de delitos cometidos en la comuna de Peñalolén, se verificó que el imputado Dilan Alexander Jaque Zúñiga, realizaba mediante redes sociales oferta de armas de fuego, particularmente de una subametralladora FMK3, de color negro, calibre 9mm, número de serie 32177 con culata retráctil, con un cargador adaptado para una capacidad de 62 tiros, a receptores de la oferta en la misma comuna de Peñalolén. Así, en virtud de dichos antecedentes y en virtud de una orden de entrada y registro emanada del 13° JG de Santiago, se ingresó a los domicilios donde estas armas se encontraban acopiadas con el siguiente resultado:

En el inmueble ubicado en pasaje 6 norte nro. 1602, Pedro Aguirre Cerda, correspondiente al domicilio de ULISES HAROL CARO LANZELLOTTI, en el cual éste se encontraba, se hallaron las siguientes especies:

a) En el dormitorio del acusado al interior de un closet, se encuentra 01 arma de fuego, apta para el disparo, del tipo pistola, marca Jericho, modelo 941 RPSL, color negro, calibre 9x19 mm con su respectivo cargador, con una capacidad de 15 cartuchos.

B) En el mismo lugar fue encontrada una mochila de color negro que en su interior guardaba 01 (un) arma de fuego del tipo pistola, apta para el disparo, marca Glock, modelo 22, color negro, calibre .40, serie HUR 437, modificada con un dispositivo que permite su funcionamiento automático. Además de un cargador tipo cajetilla de doble columna capacidad de 30 cartuchos balísticos.

c) De igual forma, al interior del mismo closet fue encontrada al interior de una bolsa de nylon una subametralladora, apta para el disparo, marca FM, modelo FMK-3, de color negro, calibre 9mm, número de serie 32177, funcionamiento automático y semiautomático, con culata retráctil, con un cargador adaptado para una capacidad de 25 tiros y un segundo cargador artesanal con capacidad para contener 50 cartuchos calibre 9x19.

d) Dentro del precitado mueble también se encontró una bolsa plástica con 255 cartuchos calibre 9mm (dos de ellos no aptos) y 145 cartuchos calibre .40 todos de percusión central, aptos para su empleo en armas de fuego.

e) Finalmente, en el mismo lugar fue encontrado un supresor de ruido, de color gris metalizado.

Todo lo anterior sin contar el acusado con permiso ni autorizaciones legales respectivas para el porte o tenencia de armas o municiones.

Los hechos establecidos constituyen los delitos consumados de secuestro extorsivo del artículo 141, inciso tercero del Código Penal, un delito de tenencia ilegal de arma de fuego del artículo 2 letra b) en relación con el artículo 9 de la Ley 17798 respecto de la pistola marca IWI, modelo Jericó, RPSL 941, de 9 mm con su cargador con capacidad de 15 tiros; un delito de tenencia ilegal de municiones del artículo 2 letra c) en relación con el artículo 9 de la Ley 17798 respecto de 253 cartuchos 9x19mm y 145 cartuchos calibre .40 auto; un delito de tenencia de arma de fuego prohibida del artículo 3 en relación con el artículo 13 de la Ley 17798 respecto de las siguientes especies: pistola marca Glock, modelo 22, calibre .40, modificada en parte posterior que permite disparo automático y dos cargadores con capacidad de 30 cartuchos; de la subametralladora marca FM, modelo k3 de 9 mm con dos cargadores, uno adaptado para una capacidad de 62 cartuchos y el otro para 30 cartuchos de 9 mm y del supresor o silenciador metálico, cabiéndole participación en calidad de autor directo, conforme lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

Que en el caso de las municiones 9x19 mm, si bien fueron incautados 255 cartuchos, según la pericia practicada, dos de ellos no se encontraban aptos para el disparo, por lo que en definitiva para efectos de la sanción se han considerado 253 cartuchos.

DÉCIMO CUARTO: Convicción y decisión. Que el artículo 340 del Código Procesal Penal establece que nadie puede ser condenado por un delito sino cuando el tribunal que lo juzgue adquiera, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se cometió el hecho punible objeto de la

acusación y que en él efectivamente le correspondió al acusado una participación culpable y penada por la ley.

En este orden de cosas, conforme lo razonado en los considerandos precedentes, en opinión de la unanimidad de la sala, se adquirió convicción para condenar, por lo cual se pronunciará decisión en tal sentido.

DÉCIMO QUINTO: Consideraciones respecto de las alegaciones de los intervinientes. Que las alegaciones de los intervinientes relativas al fondo del asunto fueron abordadas en acápites que anteceden, por lo que no se reiterarán las argumentaciones a fin de evitar repeticiones innecesarias.

DÉCIMO SEXTO: Audiencia de determinación de pena: El **persecutor**, incorporó extracto de filiación del acusado, destacando las últimas anotaciones: RIT 18029-2016, del 7º Juzgado de Garantía de Santiago, condena como autor de robo por sorpresa, 15 marzo de 2017, 96 días cumplida; RIT 259-2016 del 5º TOP de Santiago, condena como autor de hurto simple, 03 marzo 2017, 61 días cumplida y RIT 13432-2018, 7º Juzgado de Garantía de Santiago, condena como autor de hurto simple, 26 diciembre 2018, 100 días con pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, sin indicación de cumplimiento.

Estimó que en la especie no resulta aplicable el artículo 351 del Código Procesal Penal, pues no se pueden considerar los delitos de una misma especie, aquellos de la Ley de Armas, porque el artículo 9 protege al orden público por vulneración de los sistemas registrales y el artículo 13 el desvalor es mayor porque afectan la seguridad colectiva. Dicha diferencia de bienes jurídicos se observa con mayor claridad en el caso del delito de secuestro, por lo que las distintas infracciones no pueden considerarse como un solo delito.

Adujo que concurre la agravante del artículo 12 de la Ley 17798, pudiendo subir de uno a dos grados, por ello es que pidió se aplique la pena conforme el artículo 74 del Código Penal, manteniendo para el arma marca Jericó, con el la concurrencia de la agravante, la pena requerida en auto de apertura.

En el caso de la pistola marca Glock y la subametralladora, con aquella agravante, pide por cada uno la pena de 12 años de presidio mayor en su grado

medio y en el caso de la tenencia de municiones, sin agravante, pidió se aplique la pena de la acusación, pues aquellas municiones no pueden entenderse como parte de las armas por lo que reiteró la petición de tres años de presidio menor en su grado máximo .

Por último, en relación al secuestro, conforme la conducta desplegada en donde no solo se retuvo a la persona, sin que se le torturó para que el afectado realizara conductas, pidió la de 15 años de presidio mayor en su grado medio.

La defensa, en relación al secuestro, pidió la de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y en cuanto a los delitos de la Ley 17.798 solicitó se desestime la agravante del artículo 12, exponiendo que se trata de delitos "casuísticos", requieren más de dos, por lo que pidió se apliquen dos penas de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo. De igual forma, requiriendo se desestime la agravante solicitó la de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y por la tenencia ilegal de municiones, la de 541 días de presidio menor en su grado medio.

Sin alegaciones respecto de las restantes peticiones.

DÉCIMO SÉPTIMO: Pronunciamiento sobre modificatorias ajenas al hecho punible. Que, no concurren en la especie ninguna circunstancia atenuante ni agravante pues aquella alegada por el persecutor, del artículo 12 de la Ley 17.798, se aplica a quienes cometan los delitos sancionados en el artículo 9 y 10 con más de un arma y en el caso, a aquellas solo corresponde la pistola marca IWI, modelo Jericó, por lo que no es posible dar lugar a ella.

DÉCIMO OCTAVO: Determinación de la pena. Que la tenencia ilegal de arma de fuego de la letra b) del artículo 2 se encuentra sancionada en el artículo 9 inciso primero, con presidio menor en su grado máximo; la tenencia ilegal de municiones de la letra c) del artículo 2, se encuentra sancionada en el artículo 9 inciso segundo con presidio menor en su grado medio y y la tenencia de arma de fuego prohibida del artículo 3 se encuentra sancionada en el artículo 13 con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Que el delito de secuestro extorsivo se encuentra sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código PenL con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Que el artículo 17 B de la Ley 17.798, establece que, para determinar la pena en los delitos previstos en los artículos 8º, 9º, 10, 13, 14 y 14 D, y en todos los casos en que se cometa un delito o cuasidelito empleando alguna de las armas o elementos mencionados en el inciso anterior, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal y, en su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito.

Tal precepto contempla lo que se denomina *marco rígido* que impide aplicar una sanción fuera de los márgenes de la pena contemplada para el ilícito de que se trate, facultando al tribunal para ponderar aquellas circunstancias modificatorias que resultaren concurrentes y la extensión del mal causado.

Que según se ha dicho por parte de la jurisprudencia, el artículo citado no excluye la aplicación del artículo 351 del Código Procesal Penal, pues la regla del artículo 74 del Código Penal resulta imperativa únicamente para el caso en que los elementos incautados hayan sido utilizados para la comisión de otros delitos o cuasidelitos.

En el caso de marras, el delito de secuestro no se vincula con los delitos sancionados por la Ley 17.798 que se tuvieron por establecidos, por lo que, la tenencia ilegal de arma de fuego, tenencia ilegal de municiones y la tenencia de arma prohibida, ha de sancionarse conforme prescribe el inciso segundo del artículo 351 del Código Procesal Penal. En efecto, se trata de delitos de una misma especie (atentan contra la seguridad general colectiva) pero que por su naturaleza (delitos de control, prescritos en artículo 2 y sancionados en artículo 9 y otros delitos de prohibición, prescritos en artículo 3 y sancionados en artículo 13) no pueden estimarse como uno solo, por lo que, aquel que tiene una pena mayor es la tenencia de arma prohibida cuyo marco penológico está compuesto por el presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. Luego, considerando el número de delitos (3), se aumentará la pena en dos grados,

quedando en el marco de presidio mayor en su grado medio a presidio mayor en su grado máximo, y ante la cantidad de armas y municiones (2 pistolas, 1 subametralladora, 1 silenciador y 388 municiones) se advirtió un mayor desvalor en la conducta desplegada por el hechor, y un mayor peligro al bien jurídico protegido, pudiendo el tribunal recorrer todo el marco penal -ya que no concurren modificatorias- y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal se aplicará la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, pena que resulta más beneficiosa que aplicar el artículo 74 del Código Penal, en tanto respecto de la tenencia de municiones y la tenencia de arma prohibida por la multiplicidad de objetos, el tribunal estimó que solo resultaba aplicable la pena en el tope para cada uno de ellos.

Para el caso del secuestro, no habiendo modificatorias, considerando que además de la privación de libertad, el afectado fue sometido a vejámenes y agresiones tales como golpes, insultos y fue obligado a permanecer con los pies dentro de un balde con agua mientras se le aplicaba corriente eléctrica, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 69, se aplicará la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio.

DÉCIMO NOVENO: Cumplimiento de la pena. Teniendo en consideración la extensión de las penas privativas de libertad impuestas, deberá cumplirlas de manera efectiva, comenzando por la más gravosa y, sirviéndole de abono el tiempo que se ha encontrado privado de libertad por esta causa, según se dirá en lo resolutivo.

VIGÉSIMO: Comiso. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 348 inciso tercero del Código Procesal Penal, se dispone el comiso de las especies incautadas en el procedimiento policial, a efectos de que sean remitidas al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile para su destrucción.

VIGÉSIMO PRIMERO: Costas. Teniendo presente el tiempo que el acusado se ha encontrado privado de libertad y haciendo uso de la facultad a que se

refiere el artículo 47 del Código Procesal Penal, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Oficio denuncia del artículo 175 del Código Procesal Penal. Teniendo en consideración la declaración de los funcionarios policiales **Paredes Guerrero** y **Henríquez Estay**, los que dieron cuenta que en la declaración policial del afectado por el delito de secuestro, David Jerez Castellón se desprende la eventual intervención de terceros, ofíciase al Ministerio Público para los fines del artículo 175 del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 3, 15 N° 1, 18, 21, 25, 26, 29, 31, 50, 141 del Código Penal; artículos 2, 3, 9, 13, 17 B) de la ley 17.798, artículos 1, 47, 281 y siguientes, 295, 296, 297, 298 y siguientes, 339, 340, 341, 342, 343, 348 y 351 del Código Procesal Penal; 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales; 1 y siguientes de la Ley N°18.216, SE DECLARA:

I.- Que se **CONDENA** a ULISES HAROL CARO LANCELLOTTI, ya individualizado, a sufrir la pena única de 15 años de presidio mayor en su grado medio, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y a la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de un delito de tenencia ilegal de arma de fuego del artículo 2 letra b) en relación con el artículo 9 de la Ley 17798 respecto de la pistola marca IWI, modelo Jericó, RPSL 941, de 9 mm con su cargador con capacidad de 15 tiros; un delito de tenencia ilegal de municiones del artículo 2 letra c) en relación con el artículo 9 de la Ley 17798 respecto de 253 cartuchos 9x19mm y 145 cartuchos calibre .40 auto; un delito de tenencia de arma de fuego prohibida del artículo 3 en relación con el artículo 13 de la Ley 17798 respecto de las siguientes especies: pistola marca Glock, modelo 22, calibre .40, modificada en parte posterior que permite disparo automático y dos cargadores con capacidad de 30 cartuchos; de la subametralladora marca FM, modelo k3 de 9 mm con dos cargadores, uno adaptado para una capacidad de 62 cartuchos y el otro para 30 cartuchos de 9 mm y del supresor o

silenciador metálico, perpetrados en la comuna de Pedro Aguirre Cerda el 08 octubre de 2020.

II.- Que se **CONDENA** a ULISES HAROL CARO LANCELLOTTI, ya individualizado, a sufrir la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y a la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de un delito consumado de secuestro, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso tercero del Código Penal, perpetrado en la comuna de Peñaflor, el 15 de septiembre de 2020.

III.- Que el sentenciado deberá cumplir en forma efectiva las penas impuestas, debiendo considerarse como abono el tiempo que se ha encontrado privado de libertad con ocasión de esta causa, esto es, 1415 días a esta fecha, según consta en certificado de ministro de fe de este tribunal.

IV.- Que se decreta el **COMISO** de las armas y municiones incautadas en el procedimiento policial según detalle indicado en el resolutivo I y en el cuerpo de la sentencia, a efectos de que sean remitidas al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile para su destrucción.

V.- Se ordena la incorporación de su huella genética en el registro de condenados, de conformidad al artículo 17 de la Ley 19.970.

VI.- Que, no se condena en costas, por las argumentaciones vertidas en el considerando pertinente.

VII.- Por último y para los fines del artículo 175 del Código Procesal Penal, ofíciase al Ministerio Público en relación con la posible responsabilidad penal de terceros en el delito de secuestro, al tenor de las declaraciones aportadas por los funcionarios policiales **Paredes Guerrero** y **Henríquez Estay**.

Ofíciase a los organismos que correspondan para hacer cumplir lo resuelto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal. Cúmplase oportunamente con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificado por la ley 20.568, oficiándose al efecto al Servicio Electoral.

Remítanse los antecedentes necesarios al señor Juez de Garantía para los fines pertinentes, y hecho, archívese.

Regístrese y notifíquese.

Redactada por la magistrada Ingrid Droguett Torres.

RIT : 6-2024

RUC : 2001030484-k

Pronunciada por una sala de este Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituida por las magistradas Marcela Erazo Rivera, Elisabeth Schürmann Martin e Ingrid Droguett Torres (S), todas de este Séptimo Tribunal Oral. No firma la magistrado Schürmann Martin por encontrarse con permiso administrativo.